

EXPEDIENTE: RR.SIP.1937/2013	Edgar Christopher Anguiano González	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado Secretaría Del Medio Ambiente Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:		
<ul style="list-style-type: none">✓ Ponga en consulta directa al particular la información requerida, en caso de que la detente en el grado de desagregación que lo solicita, en los términos establecidos en los artículos 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, disociando los elementos que permitan vincular el número de Usuario con el resto de la información solicitada.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EDGAR CHRISTOPHER ANGUIANO
GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1937/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1937/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Edgar Christopher Anguiano González, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de noviembre del dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0112000129713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Por medio de la Secretaría del Medio Ambiente solicito a Ecobici la información a continuación.

Un archivo plano txt delimitado por el símbolo pipe.

Usuario: Identificador único por cada uno de los usuarios de ecobici

Bicicleta: Identificador único de la bicicleta que se uso en el viaje.

Fecha de inicio: Fecha y hora que el usuario toma una bici para iniciar un recorrido, el formato de este campo tiene que ser aaaa/mm/dd-hh:mm:ss

Fecha de fin: Fecha y hora que el usuario deja una bici para finalizar un recorrido, el formato de este campo tiene que ser aaaa/mm/dd-hh:mm:ss

Estación de inicio: Estación donde se inicia el recorrido, reportar el número de estación en cuestión

Estación de fin: Estación donde se termina el recorrido, reportar el número de estación en cuestión

Ejemplo de un vector de datos: 00000010/00064/2012/01/01-20:15:00/2012/01/01-20:30:00/13/25

Que significa, el usuario 00000010 toma la bicicleta 00064, inicia el viaje el 2012/01/01-20:15:00 y lo termina el 2012/01/01-20:30:00, la estación de inicio fue la 13 y la de término la 25.



Consideraciones:

- 1) El archivo debe de contener en el primer renglón el nombre de las variables*
- 2) Se deben de reportar todos los viajes desde el inicio de operaciones de ecobici hasta la fecha 30 de septiembre de 2013.*
- 3) Si un viaje no se concluyó reportar el registro vacío*
- 4) El medio para entregar esta información será por medio electrónico.*
- 5) Es probable que su sistema interprete el símbolo pipe como / siendo que éste es una barra vertical” (sic)*

II. El quince de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información del particular, indicando lo siguiente:

“Se anexa la respuesta 0112000129713 y se le genera el recibo para el pago del CD con la información solicitada” (sic)

En ese sentido, la respuesta comunicada al particular señalaba lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le proporcionamos la información brindada por la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, quién nos comenta que la información con la que se cuenta no se encuentra disgregada, y tomando en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta autoridad no se encuentra obligada a realizar análisis o estudios adicionales para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, por lo que se le entrega la información como la detenta la unidad administrativa responsable y que a continuación se describe en cada archivo mensual en formato .xls:

- 1. Número de usuario*
- 2. Número de bicicleta*
- 3. Fecha y hora en la que se tomó la bicicleta*
- 4. Cicloestación de salida*
- 5. Fecha y hora en la que se regresó la bicicleta*
- 6. Cicloestación de llegada*
- 7. Estatus (acción, cancelada)*



En virtud de lo anterior a través del sistema INFOMEX se le generará el recibo de pago correspondiente para que pueda cubrir el costo de un CD y se le pueda proporcionar la información solicitada, bajo las características antes descritas” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el particular, a través de un correo electrónico presentó recurso de revisión expresando como agravios: *“En el acuse de solicitud de acceso a la información se solicita que el medio de acceso a la información es medio electrónico, es decir gratuito, contrario a la contestación del ente público, esta solicita un pago para la entrega de un CD”.*

De lo anterior, se advierte que los agravios formulados por el particular serían:

- i) Cambio de modalidad en la entrega de la información.
- ii) Costo del medio de reproducción de la información.

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0112000129713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el correo electrónico remitido por el particular el dos de diciembre de dos mil trece, donde realizó



manifestaciones respecto de la notificación del acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VI. El diez de diciembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio SEDEMA/OIP/114/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido.

VII. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, mediante el acuerdo veintisiete de noviembre de dos mil trece, mismo que transcurrió del tres al nueve de diciembre de dos mil trece, sin que lo hiciera, ya que el oficio SEDEMA/OIP/114/2013 recibido en la Unidad de Correspondencia el diez de diciembre de dos mil trece señalaba que se rendía dicho informe de ley, de forma que se hizo de forma extemporánea.

Por lo anterior, se decretó el cierre del periodo de instrucción, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y se ordenó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de veinte días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por



lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"Solicito a Ecobici la información a continuación.</i></p> <p>a)</p> <p><i>Usuario: Identificador</i></p>	<p><i>La Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental respondió:</i></p> <p><i>"...</i> <i>Sobre el particular, le proporcionamos la información</i></p>	<p><i>"En el acuse de solicitud de acceso a la información se solicita que el medio de acceso a la información es medio electrónico, es decir gratuito, contrario a la contestación del ente público,</i></p>



<p>único por cada uno de los usuarios de ecobici</p> <p>b) <i>Bicicleta: Identificador único de la bicicleta que se uso en el viaje.</i></p> <p>c) <i>Fecha de inicio: Fecha y hora que el usuario toma una bici para iniciar un recorrido, el formato de este campo tiene que ser aaaa/mm/dd-hh:mm:ss</i></p> <p>d) <i>Fecha de fin: Fecha y hora que el usuario deja una bici para finalizar un recorrido, el formato de este campo tiene que ser aaaa/mm/dd-hh:mm:ss</i></p> <p>e) <i>Estación de inicio: Estación donde se inicia el recorrido, reportar el</i></p>	<p><i>brindada por la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, quién nos comenta que la información con la que se cuenta no se encuentra disgregada, y tomando en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta autoridad no se encuentra obligada a realizar análisis o estudios adicionales para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, por lo que se le entrega la información como la detenta la unidad administrativa responsable y que a continuación se describe en cada archivo mensual en formato .xls:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Número de usuario</i> 2. <i>Número de bicicleta</i> 3. <i>Fecha y hora en la que se tomó la bicicleta</i> 4. <i>Cicloestación de salida</i> 5. <i>Fecha y hora en la que se regresó la bicicleta</i> 6. <i>Cicloestación de llegada</i> 7. <i>Estatus (acción, cancelada)</i> <p><i>En virtud de lo anterior a través del sistema INFOMEX se le generará el recibo de pago correspondiente para que pueda cubrir el costo de un CD y se le pueda proporcionar la información solicitada, bajo las características antes descritas” (sic)</i></p>	<p><i>ésta solicita un pago para la entrega de un CD” (sic).</i></p> <p><i>En resumen:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> i) <i>Cambio de modalidad en la entrega de la información</i> ii) <i>Costo del medio de reproducción de la información</i>
---	---	--



<p>f) número de estación en cuestión</p> <p>g) Estación de fin: Estación donde se termina el recorrido, reportar el número de estación en cuestión</p> <p>Ejemplo de un vector de datos: 00000010/00064/2012/01/01-20:15:00/2012/01/01-20:30:00/13/25 Que significa, el usuario 00000010 toma la bicicleta 00064, inicia el viaje el 2012/01/01-20:15:00 y lo termina el 2012/01/01-20:30:00, la estación de inicio fue la 13 y la de término la 25.</p> <p>Consideraciones:</p> <p>1) El archivo debe de contener en el primer renglón el nombre de las variables 2) Se deben de</p>		
--	--	--



<p>reportar todos los viajes desde el inicio de operaciones de ecobici hasta la fecha 30 de septiembre de 2013.</p> <p>3) Si un viaje no se concluyó reportar el registro vacío</p> <p>4) El medio para entregar esta información será por medio electrónico.</p> <p>5) Es probable que su sistema interprete el símbolo pipe como / siendo que éste es una barra vertical' (sic)</p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 112000129713, del escrito de respuesta del Ente Obligado y del escrito de recurso de revisión remitido mediante correo electrónico el veintidós de noviembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

De ese modo, luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que el particular solicitó cierta información respecto del programa “*Ecobici*”, a lo que el Ente recurrido, mediante la Dirección de General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, comunicó al ahora recurrente que la información requerida no se encontraba en los archivos con el nivel de desagregación solicitado, por lo que se ponía a su disposición un disco compacto con la información como la detentaba la Unidad Administrativa responsable, previo pago de derechos.

En ese orden de ideas, en relación con la respuesta obtenida por parte del Ente Obligado, el recurrente expresó su inconformidad respecto al cambio de modalidad en la entrega de la información, así como del pago a realizar por el disco compacto, agravios tendentes a impugnar de manera idéntica la respuesta del Ente recurrido, por lo que este Instituto hará un estudio en conjunto de los mismos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, de la respuesta del Ente Obligado, este Instituto destaca lo siguiente:

- El cambio de la modalidad en la entrega de la información, ya que el particular la solicitó en medio electrónico gratuito y se le puso a su disposición en un disco compacto.
- Pago de los derechos por la reproducción de la información en el formato de disco compacto.



Asimismo, el Ente recurrido fundó y motivó el cambio de la modalidad en la entrega de la información en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, pues señaló no tener la obligación de realizar análisis o estudios adicionales que tuvieran por objeto cumplir con las obligaciones de transparencia, de forma que entregó la información como la detentaba la Unidad Administrativa.

Al respecto, este Instituto destaca el hecho de que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, previsto en los artículos 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan:

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.

...

Artículo 57. Los entes públicos están obligados a asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la obligación de dar acceso a la información pública se tiene por cumplida cuando, a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Asimismo, que los entes obligados deben asesorar a los solicitantes sobre el servicio de consulta directa de la información.



Ahora bien, tomando en cuenta los artículos citados, se arriba a la conclusión de que si bien el Ente Obligado puso a disposición del ahora recurrente la información en un disco compacto previo pago de derechos, lo cierto es que no lo asesoró sobre la consulta, con lo que incumplió con el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, y con el objeto de reforzar los argumentos expuestos, se citan los artículos 2 y 11, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.***

...



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. **Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar**, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- i) Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información pública.
- ii) Los entes están obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada, sin que represente procesamiento de la misma.
- iii) Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

Por otra parte, resulta necesario enfatizar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, lo cierto es que cuando ésta se solicite en medios electrónicos, como en el presente caso, los entes están obligados a remitirla en esa modalidad cuando se encuentre digitalizada y, en caso de no tenerla así, cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean,



debiendo realizar el cobro por los materiales empleados en su reproducción, lo que no significa que la solicitud deje de ser gratuita, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información en sí misma.

De ese modo, toda entrega de información que ha de proporcionarse en el estado en que se encuentre debe realizarse en copia simple, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento que no puede considerarse por este Instituto como congruente, ya que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prevé:

Artículo 52. ...

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

...

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Ente no tiene la obligación de tener la información con el detalle con el que lo solicitó el particular, lo cierto es que debió de ponerle a su disposición la consulta directa de la misma.



En ese sentido, de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable para este Instituto que esta última no se ajustó al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que por un lado el particular solicitó al Ente Obligado en medio electrónico una información relacionada con el Programa “*Ecobici*”, y se le puso a su disposición la información en los términos en la que la detentaba la Unidad Administrativa competente, en formato de disco compacto.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto modifique la respuesta emitida por el Ente Obligado y le ordene que emita otra en la que, atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (señalado anteriormente), conteste en forma puntual y categórica la solicitud de



información del particular, con el objeto de garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, este Instituto considera necesario hacer un análisis de la normatividad aplicable al Ente recurrido, a efecto de determinar si, efectivamente, tiene obligación de contar con la información requerida con el nivel de desagregación que solicitó el particular.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal tiene como competencias las siguientes:

Artículo 26. *A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;

II. Formular, ejecutar y evaluar el programa de protección al ambiente del Distrito Federal;

III. Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal;

IV. Emitir los lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental;

...

Asimismo, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal determina para la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en específico para la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, lo siguiente:



Artículo 56 Cuater. *Corresponde a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental:*

*I. Establecer en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas del Distrito Federal y **ciclovías en suelo urbano**;*

...

*III. **Recaudar, recibir y administrar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban** en las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, Museo de Historia Natural, Centros de Educación y de Cultura Ambiental, viveros y **ciclovías en suelo urbano**;*

IV. Fomentar y organizar la participación de los sectores público, social y privado, para el mantenimiento y conservación de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, ciclovías en suelo urbano y el Museo de Historia Natural;

...

*XXI. **Planear, operar y dirigir el funcionamiento y administración de las áreas destinadas a las ciclovías en suelo urbano.***

XXII. Elaborar, en su caso, los estudios e investigaciones tecnológicas, así como los proyectos ejecutivos correspondientes, dirigidos a promover, operar y dirigir las obras de infraestructura requeridas en las áreas de valor ambiental, las áreas naturales protegidas, las áreas destinadas a las ciclovías, los zoológicos y cualquier otra área o espacio de naturaleza semejante que se encuentren bajo la administración de la Secretaría del Medio Ambiente, para su conservación, preservación, rehabilitación, mejoramiento, desarrollo y funcionamiento.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Unidad Administrativa que emitió la respuesta tiene la función de planear, operar y dirigir el funcionamiento y administración de las áreas destinadas a las ciclovías en suelo urbano, entre otras, relacionadas con las ciclovías urbanas.

Por otro lado, en el Manual de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental¹, cuenta con una Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías,

¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Manuales/DFMAN38.pdf>



que a su vez, cuenta con una Subdirección de Parques, Ciclovías y Construcciones Sustentables, las cuales tienen reconocidas las siguientes funciones:

DIRECCIÓN DE REFORESTACIÓN URBANA, PARQUES Y CICLOVÍAS

FUNCIONES

- *Coordinar proyectos que permitan la creación, el fomento y desarrollo de las áreas verdes públicas, ciclovías y construcciones sustentables del Distrito Federal e involucrar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas.*
- *Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la creación, mantenimiento y preservación de las áreas verdes, parques, ciclovías y construcciones sustentables del Distrito Federal.*
- *Apoyar los trabajos de imagen urbana, mantenimiento y supervisión de las áreas verdes públicas, recursos naturales y ciclovías localizados en la red primaria del Distrito Federal, así como en las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieren de cuidado y protección especial.*

SUBDIRECCIÓN DE PARQUES, CICLOVIAS Y CONSTRUCCIONES SUSTENTABLES

FUNCIONES:

- *Elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de parques, parques lineales y ciclovías del Distrito Federal y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo.*
- *Impulsar proyectos que permitan la creación, el fomento y desarrollo de parques, parques lineales y ciclovías del Distrito Federal e involucrar la intervención de las autoridades competentes.*
- *Fomentar y organizar la participación de los sectores público, social y privado, para la creación, desarrollo, ampliación, mantenimiento, conservación de los parques, parques lineales, ciclovías y construcciones sustentables en suelo urbano.*
- *Coadyuvar para el desarrollo de proyectos de imagen urbana y mantenimiento de parques, parques lineales y ciclovías, en coordinación con las dependencias que resulten competentes en la materia.*



- **Promover la creación de convenios** con organizaciones e instituciones nacionales e internacionales para definir y financiar proyectos de parques, parques lineales, **ciclovías** y construcciones sustentables.
- **Procurar el mantenimiento y promover el uso de ciclovías en coordinación con organizaciones de la sociedad civil y de otras autoridades competentes.**
- **Impulsar programas de uso de ciclovías entre los distintos sectores de la población.**

De lo anterior, se desprende que tanto la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías, así como la Subdirección de Parques, Ciclovías y Construcciones Sustentables tienen funciones relacionadas con la elaboración de proyectos de creación, formato y desarrollo de las ciclovías en el Distrito Federal, así como el impulso de los proyectos, uso y participación ciudadana en las mismas.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el Contrato de Adhesión al Sistema de Bicicletas Públicas de la Ciudad de México “SMA” que celebran, por una parte la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través de la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías y de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, a quién en lo sucesivo se denominará “SMA”, y por la otra parte el “Usuario”, se señala el siguiente procedimiento para hacer uso de la “ECOBICI”²:

SEPTIMA. PROCEDIMIENTO PARA EL USO DE “ECOBICI”

A. **“EL USUARIO”** tendrá acceso a la totalidad de las bicicletas que estén disponibles en “ECOBICI” y podrá utilizar solamente una a la vez.

B. El procedimiento para retirar una bicicleta de una cicloestación es la que se describe a continuación:

² https://www.ecobici.df.gob.mx/pfw_files/tpl/ContratoECOBICI2012.pdf



1. **“EL USUARIO”** deberá colocar correctamente su tarjeta en el lector de la cicloestación, para poder retirar una bicicleta.

2. En el momento de retirar una bicicleta de la cicloestación en la que está anclada y previo a su uso, de manera preventiva, **“EL USUARIO”** deberá comprobar el buen estado de todos sus elementos y, en concreto, el estado de los frenos, de las luces, el cambio de marcha, la correcta sujeción de todos los elementos móviles de la bicicleta y el aire de las llantas. Si después de hacer las comprobaciones pertinentes, la bicicleta no funciona correctamente, **“EL USUARIO”** tendrá que volver a anclarla en esa cicloestación en un lapso no mayor a 2 (dos) minutos para poder retirar otra bicicleta.

3. Una vez retirada la bicicleta de la cicloestación, **“EL USUARIO”** tiene derecho por la contraprestación del servicio, al uso de la misma durante periodos de 45 (cuarenta y cinco) minutos, con intervalos de 5 (cinco) minutos entre un uso y otro. Para los periodos de uso que excedan este plazo, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo con los precios que consten en la página de internet www.ecobici.df.gob.mx.

C. El procedimiento para anclar una bicicleta de una cicloestación es la que se describe a continuación:

I. Si la cicloestación está apagada no se podrá anclar la bicicleta, ya que el sistema no la sujetara.

II. Si la cicloestación está llena **“EL USUARIO”** deberá acercar la tarjeta al lector para que te indique cuál es la más cercana con lugares disponibles y tendrán **10 minutos adicionales** sin cargo.

III. Introducir las dos sujeciones de la bicicleta en un anclaje libre con la **luz verde encendida**.

IV. Esperar que la luz deje de parpadear y quede totalmente en rojo. Asegurándose que no quede intermitente (rojo - verde).

V. Comprobar que la bicicleta esté **completamente fija** y no se pueda sacar.

VI. Pasar la tarjeta de usuario por el lector de la cicloestación y esperar que la pantalla muestre la leyenda **“La bicicleta fue devuelta correctamente”**.

Asimismo, de acuerdo al procedimiento de uso de la “**ECOBICI**”, el Ente Obligado tiene capacidad de recabar de una manera fehaciente la siguiente información:



- Número de usuario.
- Número de la bicicleta.
- Cicloestación de salida y llegada.
- Fecha y hora de salida y entrega de la bicicleta.

Sin embargo, de la revisión de la normatividad aplicable al Ente Obligado, no se desprende que la información requerida por el particular deba tenerla en el grado de detalle que se especificó en la solicitud de información, aunado a que la información del *Número de Usuario* con el resto de los requerimientos podría hacer identificables a los usuarios.

De ese modo, este Instituto declara como **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- ✓ Ponga en consulta directa al particular la información requerida, en caso de que la detente en el grado de desagregación que lo solicita, en los términos establecidos en los artículos 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, disociando los elementos que permitan vincular el número de Usuario con el resto de la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días



hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado rindió el informe de ley de manera extemporánea, pues el término con el que contaba para atender el requerimiento de este Instituto feneció el nueve de diciembre de dos mil trece, y él mismo lo presentó ante este Instituto el diez de diciembre de dos mil trece, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**